

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-002-2015-00352-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA FERNANDA ARANGO RIVAS
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	CONSULTA SENTENCIA
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Intereses moratorios

**APROBADO POR ACTA No. 10**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 111**

Hoy, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso el grado jurisdiccional de consulta ordenando en la sentencia No. 62 del 12 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA FERNANDA ARANGO RIVAS** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-002-2015-00352-01**.

Se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos.

A continuación, se procede a proferir la siguiente **SENTENCIA No. 94**

**ANTECEDENTES**

La señora **MARÍA FERNANDA ARANGO RIVAS** interpuso demanda

ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que se condene al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de sobrevivientes causado a partir del 18 de febrero de 2011, por la muerte del señor **JOSÉ FERNANDO ARANGO VELÁSQUEZ**, quien fuera su progenitor; adicional, pretende el pago de los intereses moratorios causados desde la misma fecha, y las costas del proceso.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 4-10 demanda, y 39-43 contestación de demanda **COLPENSIONES**.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia No. 62 del 12 de marzo de 2019, en la cual resolvió condenar a **COLPENSIONES** al pago de \$1.961.922, por concepto de intereses moratorios causados a partir del 29 de julio de 2014 hasta el mes de mayo de 2015 y la absolvió de las restantes pretensiones.

2

Para arribar a la anterior decisión, la Juez de primera instancia indicó que la entidad demandada mediante Resolución GNR 98513 del 7 de abril de 2015, reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante, a partir del 19 de febrero de 2011, en cuantía del 50%, atendiendo la solicitud presentada por la reclamante el 29 de julio de 2014, de ahí que centró el análisis en la procedencia de los intereses moratorios, los cuales encontró prósperos al concluir que la entidad se demoró en resolver la solicitud desde el 29 de julio de 2014 hasta el mes de mayo de 2015, fecha en que incluyó en nómina dicha prestación reconocida a la demandante.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto del 12 de enero de 2021, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión; sin embargo, las partes dentro del proceso guardaron silencio.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en verificar la procedencia de reconocer los intereses moratorios causados a partir del 29 de julio

de 2014 hasta el mes de mayo de 2015, sobre el retroactivo reconocido mediante Resolución GNR 98513 del 7 de abril de 2015.

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### PREMISAS FÁCTICAS QUE NO SON MATERIA DE DEBATE:

En el presente proceso se advierte que **COLPENSIONES** mediante Resolución GNR 98513 del 7 de abril de 2015 (CD f. 69) le reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante, en calidad de hija del señor **JOSÉ FERNANDO ARANGO VELÁSQUEZ**, quien falleció el 18 de febrero de 2011. La prestación fue reconocida a partir de la fecha del deceso del causante, hasta el 9 de julio de 2013, data en que la demandante cumplió la mayoría de edad, en suma total de \$8.474.226, previo descuento de los aportes al sistema de Salud.

La sentencia consultada debe **MODIFICARSE**, son razones:

### DE LOS INTERESES MORATORIOS

El art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de sobrevivientes, el término legal para ello es de 2 meses, conforme a la Ley 717 de 2001, art. 1, modificado por el artículo 4 de la Ley 1204 de 2008, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

En el presente caso se advierte que la demandante, por intermedio de la representante legal y a su vez por apoderado judicial, solicitó el 11 de octubre de 2011, al entonces Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (CD f. 50), petición que reiteró en los meses de septiembre y octubre de 2012 ante **COLPENSIONES** (ídem), obteniendo respuesta -en virtud de sentencia de tutela (fs. 25-28)- mediante Resolución GNR 4530 del 9 de enero de 2014, en la cual la entidad negó la solicitud por no aportar la cédula de ciudadanía, así como tampoco el certificado de estudios (fs. 14-16).

Aunado a lo anterior, se avizora que la demandante atendió el requerimiento de la entidad de seguridad social el 29 de julio de 2014 (f. 24), de ahí que, la demandada mediante la Resolución GNR 98513 del 7 de abril de 2015, le reconociera la prestación a partir del 18 de febrero de 2011 hasta el 9 de julio de 2013, incluyendo la prestación en la nómina de 201505 que se pagaba en la nómina 201506 (CD f. 59).

Conforme a lo expuesto, considera esta Colegiatura que en principio los intereses moratorios se deberían reconocer -sin perjuicio del análisis del fenómeno prescriptivo- a partir del 12 de diciembre de 2011 -dos meses posteriores a la primera reclamación-, en tanto, la exigencia de acreditar la mayoría de edad y estudios de escolaridad, no eran procedentes para la época de la reclamación, dado que la demandante era menor de edad (fs.11 y 12), no obstante, cómo la Juez determinó como fecha inicial para contabilizar la tardanza de la entidad demandada en resolver la prestación, el 29 de julio de 2014 -sin que la misma haya sido objeto de reproche por la parte activa - se confirmará la decisión adoptada por la *A quo* en virtud del grado jurisdiccional de consulta que favorece a la entidad demandada.

También se confirmará la fecha final para el cálculo de los intereses, en tanto, **COLPENSIONES** ingresó la prestación en nómina en mayo del año 2015.

Se hace necesario precisar que, no opera el fenómeno extintivo de la prescripción por cuanto la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión el 11 de octubre de 2011, siendo resuelta inicialmente de manera negativa mediante Resolución 4530 del 9 de enero de 2014, con posterioridad, la entidad reconoció la prestación mediante Resolución del año 2015, y la demanda se radicó en la misma anualidad (f.10).

Ahora, efectuados los cálculos matemáticos el valor de los intereses moratorios causados en las fechas referidas, con la tasa de interés moratorio de mayo de 2015, sobre el valor reconocido en la Resolución GNR 98513 de 2015, la Sala obtiene la suma de \$1.872.395 -conforme al anexo-, valor inferior al liquidado por el Juzgado, toda vez que, el cálculo realizado por la Juez no se ajusta a lo que legalmente corresponde, en tanto, no calculó el intereses mes a mes, sino, de manera agrupada (f. 72).

Así las cosas, habrá de modificarse el valor de la condena impuesta en primera instancia.

Por lo expuesto la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

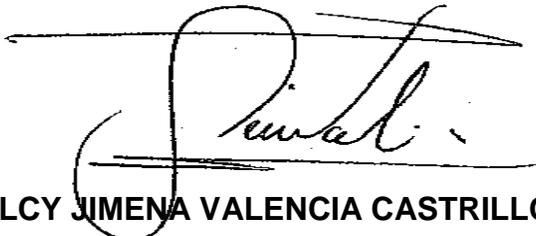
### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal primero de la sentencia consultada, en el sentido de precisar que el valor de la condena por concepto de intereses moratorios asciende a la suma de \$1.872.395.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA  
MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

**Anexo**

<b>INTERES MORATORIOS A APLICAR</b>	
Fecha inicio intereses	29/07/2014
Fecha corte liquidación:	02/05/2015
Trimestre:	Abr - Jun 2015
Interés Corriente anual:	19,37000%
Interés de mora anual:	29,05500%
Interés de mora mensual:	2,14832%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser  $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$ .

MESADA	VALOR MESADA	FECHA CAUSACIÓN MORA	DÍAS EN MORA	DEUDA POR MORA
feb-11	\$ 107.120	29/07/2014	277	\$ 21.249
mar-11	\$ 267.800	29/07/2014	277	\$ 53.121
abr-11	\$ 267.800	29/07/2014	277	\$ 53.121
may-11	\$ 267.800	29/07/2014	277	\$ 53.121
jun-11	\$ 267.800	29/07/2014	277	\$ 53.121
jun-11	\$ 267.800	29/07/2014	277	\$ 53.121
jul-11	\$ 267.800	29/07/2014	277	\$ 53.121
ago-11	\$ 267.800	29/07/2014	277	\$ 53.121
sep-11	\$ 267.800	29/07/2014	277	\$ 53.121
oct-11	\$ 267.800	29/07/2014	277	\$ 53.121
nov-11	\$ 267.800	29/07/2014	277	\$ 53.121
nov-11	\$ 267.800	29/07/2014	277	\$ 53.121
dic-11	\$ 267.800	29/07/2014	277	\$ 53.121
ene-12	\$ 283.350	29/07/2014	277	\$ 56.206
feb-12	\$ 283.350	29/07/2014	277	\$ 56.206
mar-12	\$ 283.350	29/07/2014	277	\$ 56.206
abr-12	\$ 283.350	29/07/2014	277	\$ 56.206
may-12	\$ 283.350	29/07/2014	277	\$ 56.206
jun-12	\$ 283.350	29/07/2014	277	\$ 56.206
jun-12	\$ 283.350	29/07/2014	277	\$ 56.206
jul-12	\$ 283.350	29/07/2014	277	\$ 56.206
ago-12	\$ 283.350	29/07/2014	277	\$ 56.206
sep-12	\$ 283.350	29/07/2014	277	\$ 56.206

oct-12	\$ 283.350	29/07/2014	277	\$ 56.206
nov-12	\$ 283.350	29/07/2014	277	\$ 56.206
nov-12	\$ 283.350	29/07/2014	277	\$ 56.206
dic-12	\$ 283.350	29/07/2014	277	\$ 56.206
ene-13	\$ 294.750	29/07/2014	277	\$ 58.467
feb-13	\$ 294.750	29/07/2014	277	\$ 58.467
mar-13	\$ 294.750	29/07/2014	277	\$ 58.467
abr-13	\$ 294.750	29/07/2014	277	\$ 58.467
may-13	\$ 294.750	29/07/2014	277	\$ 58.467
jun-13	\$ 294.750	29/07/2014	277	\$ 58.467
jun-13	\$ 294.750	29/07/2014	277	\$ 58.467
jul-13	\$ 88.425	29/07/2014	277	\$ 17.540
		<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.872.395</b>